



EXPEDIENTE : 1368-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, consistente en que Pluspetrol Perú Corporation S.A. capacite al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Lima, 23 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



- Mediante la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015¹, notificada el 31 de julio de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Corporation) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva por la comisión de dos (2) infracciones a la normatividad ambiental, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica a la infracción	Medida correctiva
1	Pluspetrol Perú Corporation no remitió al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

¹ Folios 70 al 79 del expediente.



2	El Almacén Temporal de la Locación San Martín 3 no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, en la medida en que no cuenta con suelo impermeabilizado.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.	No se dictó medida correctiva ² .
---	--	--	--

2. El 21 de agosto de 2015, Pluspetrol Corporation interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI³, el que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 757-2015- OEFA/DFSAI⁴, notificado el 27 de agosto de 2015.
3. El 11 de setiembre de 2015, Pluspetrol Corporation presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁵.
4. Asimismo, el 11 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 061-2015-OEFA/TFA-SEE⁶, notificada el 21 de diciembre de 2015, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI.
5. Mediante razón subdirectoral del 6 de enero de 2016, se incorporó al expediente el documento presentado por el administrado el 25 de noviembre del 2015, por el cual solicitó una reunión en relación con la verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 021-2016-OEFA/DFSAI-EMC (en adelante, Informe Técnico) del 2 de febrero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

² El sustento del no dictado de una medida correctiva se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI

³ Folios 81 al 95 expediente.

⁴ Folios 96 al 97 del expediente.

⁵ Folios 102 al 107 del expediente.

⁶ Folios 108 al 119 del expediente.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸ (en adelante, Reglamento de Medidas



⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD



Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

12. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹.
13. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
 - (i) Si Pluspetrol Corporation cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

“Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)”.



16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema, materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar, compuesto por los sujetos responsables de los





procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado, que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

23. Mediante la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por incumplir la normativa ambiental, entre otro, en el siguiente extremo:

- No remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.

(Subrayado agregado)

24. En virtud de la comisión de la infracción mencionadas, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

25. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Pluspetrol Corporation capacite al personal encargado de la Locación San Martín 1 respecto de la importancia de los reportes de emergencia ambiental y del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, a fin de evitar futuras infracciones por no informar a la autoridad competente de las emergencias ambientales acontecidas.

26. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol Corporation podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

27. Mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2015, Pluspetrol Corporation remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- Información sobre la experiencia de los instructores.
- Copia del Programa de capacitación en reportes de emergencias ambientales.
- Lista de asistentes a la capacitación.

28. De la revisión de la documentación remitida por Pluspetrol Corporation se verifica que el 6 de setiembre de 2015 se realizó una capacitación sobre emergencias ambientales, la que tuvo una duración de (4) cuatro horas y estuvo a cargo de los ingenieros Andrés Gustavo Suárez Mendoza y Alfredo Angulo Riedner.

29. En este sentido, corresponde determinar si la información presentada por Pluspetrol Corporation acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.



(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

30. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, el reporte de emergencias ambientales—, a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.

31. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de la copia del programa del curso de capacitación y los materiales de facilitación utilizados.

32. De la revisión del Programa de Capacitación en Reportes de Emergencias Ambientales, se evidencia que la capacitación se desarrolló en dos módulos: I) filosofía de mantenimiento para la identificación de este tipo de eventos; y, II) importancia del reporte de emergencias ambientales.



Cuadro N° 2: Lista de asistentes al curso de capacitación

Módulo	Fecha	Duración	N° de asistentes	Áreas de trabajo de los asistentes	Capacitador
I	06/09/2015	1 hora	8	Mantenimiento	Ing. Alfredo Angulo Riedner.
II	06/09/2015	1 hora	9	Mantenimiento	Ing. Andrés Gustavo Suárez Mendoza

Fuente: Elaboración propia.

33. En el módulo sobre la importancia del reporte de emergencias ambientales se abordaron los siguientes temas: marco legal, denuncias de incidentes, plazos, reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA y su importancia, tal como consta en la siguiente imagen:



Imagen 1: Programa de Capacitación en Reportes de Emergencias Ambientales

MÓDULO II: IMPORTANCIA DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES	
2.1	Marco legal
2.2	Definiciones
2.3	Incidentes y denuncias de incidentes
2.4	Emisiones fugitivas
2.5	Plazos para el reporte
2.6	Reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia de OEFA
	- ¿Qué es una emergencia ambiental?
	- Plazos
	- Reporte Preliminar
	- Reporte Final
	- Obligatoriedad del reporte
2.7	Importancia del reporte de emergencias ambientales
	- Señales
	- Importancia operativa
	- Importancia social
	- Importancia para el ecosistema

Fuente: Escrito presentado por Pluspetrol Corporation el 11 de setiembre de 2015.

34. En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

35. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

36. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI está vinculada al mantenimiento de maquinaria de la Locación San Martín 1. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores responsables de reportar las emergencias ambientales en el área de mantenimiento.

37. Al respecto, Pluspetrol Corporation presentó el registro de asistencias a los dos módulos de la capacitación realizada el 6 de setiembre de 2015. En estos registros se observa la participación del personal supervisor del área de mantenimiento.

Cuadro N° 3. Relación de participantes del módulo sobre la importancia del reporte de emergencias ambientales

N° Participantes	Nombre y Apellidos	Área	Primer turno	Segundo turno
1	Freddy Ludeña Quiñones	Mantenimiento	x	x
2	Leroy Zaravia R.	Mantenimiento	x	x
3	Cesar Rubio G.	Mantenimiento	x	x
4	Marcel R. Vakenciano A	Mantenimiento	x	x
5	Victor Lalo Soto	Mantenimiento	x	x
6	Demetrio Flores Tipismana	Mantenimiento	x	x
7	Gregorio Gonzales Sánchez	Mantenimiento	x	x
8	Ignacio Romero Díaz	Mantenimiento	x	x
9	Alfredo Angulo	Mantenimiento		x

Fuente: Elaboración propia

38. Cabe señalar que, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto



en éste se deja constancia del nombre, firma de los participantes y el área al cual pertenecen, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 2. Lista de asistencia al módulo sobre la importancia del reporte de emergencias ambientales

CONTROL DE ASISTENCIA			
Fecha: 06/09/15		Lugar: SAUS de Acuña - Boreana	
Expositor: Gustavo Suárez		Firma:	
Responsable: Gustavo Suárez		Firma:	
Tema: Importancia del Reporte de Emergencias Ambientales		Horas de Capacitación: 04 Horas	
No	Nombre	Empresa / Área	Firma
1	Marcel R. Valeriano Alvarado	PPC	
2	SEBA RUBIO GALLARZAY	PPC / MANTO	
3	LEROY ZARAVIA P.	PPC / MANTO	
4	Freddy Andriana Quiñones	PPC / MANTO	
5	Diego José Turiana	PPC / MANTO	
6	Alfredo Angulo	PPC / MANTO	
7	VICTOR LINO SOTO	PPC / MANTO	
8	GREGORY GONZALEZ SANDOZ	PPC / MANTO	
9	IGNACIO DOMINGO DIAZ	PPC / MANTO	
10			
11			

Fuente: Escrito presentado por Pluspetrol Corporation el 11 de setiembre de 2015.



39. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados Pluspetrol Corporation, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o Institución acreditada

40. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

41. En el presente caso, la capacitación estuvo a cargo de los ingenieros Andrés Gustavo Suárez Mendoza y Alfredo Angulo Riedner, ambos trabajadores de Pluspetrol Corporation al momento de su realización.

42. Al respecto, Andrés Gustavo Suárez Mendoza es ingeniero ambiental por la Universidad Nacional de Ingeniería, con doce (12) años de experiencia en el sector hidrocarburos, con conocimiento en el manejo y reporte de emergencias ambientales y cuenta con los siguientes estudios de especialización:

- Especialización en Gestión de Calidad y Auditoría Ambiental (PEGA), de la Universidad Nacional Agraria La Molina.
- Diploma en Programa de Desarrollo de Competencias para Dirigir Personas por la Universidad de Piura.
- Diploma Internacional en Gerencia Ambiental por la Universidad ESAN.
- Maestría en Ecología Aplicada por la Universidad Nacional Agraria La Molina.





43. Asimismo, Alfredo Angulo Riedner es ingeniero mecánico con experiencia en mantenimiento de plantas industriales y procesos de inspección, sistemas de integridad operativa, evaluación de criticidad de equipos y cuenta con los siguientes estudios complementarios:
- Programa de Especialización de Ejecutivos de la Universidad ESAN.
 - Cursos Especiales de Actualización de Conocimientos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
 - Ahorro de Energía.
 - Automatización con Hidráulica y Neumática.
 - Aseguramiento y Auditoría de la Calidad (ISO 9000).
 - Protección Anticorrosiva.
 - Gerencia de Proyectos- PML, COSAPI.
 - Desarrollo de Competencias para dirigir Personas, por la Universidad de Piura.
44. En virtud de lo anterior, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada referida a la especialización del instructor.

c) Conclusión

45. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI consistente en capacitar, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, al personal de Pluspetrol Corporation responsable de reportar las emergencias ambientales respecto de su importancia, marco legal y procedimiento.
46. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Pluspetrol Corporation, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI .
47. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
48. Cabe indicar que no es pertinente llevar a cabo la reunión solicitada por el administrado en relación con la verificación de cumplimiento de la medida correctiva, ya que esta ha sido cumplida conforme a lo ordenado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI.
49. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pluspetrol Corporation, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1252-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1368-2013-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Pluspetrol Perú Corporation S.A.

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm